



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 29 de septiembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100175120 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 26 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100175120, con la modalidad de entrega: "copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia certificada del acuse de recibo y escrito de recurso de inconformidad presentado por esta persona moral, mediante correo certificado, el día 18 de septiembre de 2018 a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, identificado por "Correos de México" con el número de guía MC455257449MX." (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Manifiesto AD CAUTELAM los datos que se requirieron: 1.- Número de expediente: Se desconoce ya que nunca se ha notificado a la recurrente resolución alguna con relación a la inconformidad que presentó, 2.- Nombre del contribuyente: (...), y 3.- Resolución recurrida: el cobro que se hizo a la contribuyente en cantidad de (...), por concepto de (...), actualizaciones y recargos de esa imposición, documentado en el recibo oficial número (...), emitido por la Recaudadora ubicada en el Centro de Verificación Vehicular del municipio de Zapopan, Jalisco, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General Jurídica (AGJ) por medio de su enlace informó lo siguiente:





Con fundamento en los artículos 103, 106, fracción I y 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 102, 108, 113, primer párrafo, fracciones I y II, 118, 119, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso adscrita a la AGJ, manifestó que es competente para resolver el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, en lo que versa a lo requerido en el único punto de la solicitud con relación a: "*Copia certificada del acuse de recibo y escrito de recurso de inconformidad presentado por esta persona moral, mediante correo certificado, el día 18 de septiembre de 2018 a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, con el número de guía MC455257449MX,*" (sic), informó que la Administración Central de lo Contencioso, practicó una búsqueda con carácter razonable y exhaustiva en los archivos físicos con los que cuenta, desprendiéndose que en los acervos de la AGJ, no se encontró ningún recurso de inconformidad presentado por la empresa referida por el solicitante, mediante correo certificado de 18 de septiembre de 2018 con número de guía MC455257449MX; en consecuencia, no fue posible proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, no obstante, lo anterior y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que la Administración Central de lo Contencioso, de la búsqueda con carácter razonable y exhaustiva que efectuó en los archivos físicos con los que cuenta, identificó un recurso de inconformidad interpuesto por la persona moral identificada por el solicitante en contra de la resolución o acto referido en la que se emitió resolución, la cual ha causado firmeza; por lo que puso disposición del ciudadano en archivo adjunto y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública del acuse de recibo y el escrito del recurso de inconformidad, toda vez que la digitalización no genera costo y precisó que la versión pública se encuentra clasificada como confidencial al contener datos personales, así como información protegida por el secreto fiscal.





De igual forma, refirió que si el ciudadano es el titular de la información solicitada o tiene interés jurídico, ésta se pone a disposición en copia certificada, previo pago de derechos y proporcionó los costos de reproducción.

Aunado a lo anterior, indicó que para garantizar la integridad y seguridad de la información protegida por el secreto fiscal, es necesario que se acredite la personalidad en términos de lo establecido por el artículo 19 del CFF, por lo que, para que le sean entregadas las copias certificadas de la información requerida -acuse de recibo y escrito de inconformidad-, solicitó al ciudadano ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia a través del correo electrónico proporcionado, a efecto de que le sea generada la ficha de pago correspondiente y agendar una cita para acudir al Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, asimismo adjuntó los datos de contacto en donde deberá acreditar la personalidad, o bien si lo prefiere, una vez que haya acreditado dicha personalidad, le podrá ser enviado a su domicilio (por correo (SEPOMEX)), determinación que se deberá hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia.

Finalmente, informó al solicitante que: la respuesta otorgada puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:





Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública del acuse de recibo y el escrito del recurso de inconformidad: nacionalidad y edad.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Por otra parte, atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública del acuse de recibo y el escrito del recurso de inconformidad: razón social de la contribuyente, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, nombre del representante legal, correo electrónico, autorizados, monto, concepto, recibo oficial, fecha de recibo oficial, impuesto, nombre de persona moral, marca, modelo, número de serie, fecha de factura, folio fiscal de la factura, factura digital, escritura pública y firma.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100176420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 31 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100176420, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"copia del pedimento de importación factura valor declarado en versión pública sin el agente aduanal o datos de la empresa que lo importo y no solicito todos los bienes importados en esta administración para que aduanas no salga que revise todo lo importado, es una solicitud específica de esto camiones eléctricos que se pagaron con recursos del erario público" (sic)

Asimismo, se adjuntaron capturas de pantallas de una nota periodística de fecha 30 de agosto de 2020.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de



Administración Tributaria (RISAT) y artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que: se realizó una búsqueda en el sistema electrónico aduanero respecto de operaciones de comercio exterior en las que se haya declarado la mercancía señalada en el requerimiento y refirieron que no se encontraron operaciones llevadas a cabo por entidades del derecho público, por lo que la información es igual a "cero".

Asimismo, en tratándose de: "copia de pedimento de importación..." (sic), comunicaron que los pedimentos, en específico, las operaciones llevadas a cabo por contribuyentes del derecho privado y la información contenida en éstos, así como la documentación anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Ahora bien, respecto de: "... y no solicito todos los bienes importados en esta administración para que aduanas no salga que revise todo lo importado , ..." (sic), indicaron que se omitió poner a disposición del ciudadano, la información de los pedimentos de carácter público.

Finalmente, se informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado;

en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes de derecho privado, así como los documentos anexos a los mismos.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100176720 (Confidencial/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 31 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100176720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1. De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 6, 8, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, bajo el principio de máxima publicidad, y ser una obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, de la Federación, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes solicito a usted me proporcione los Registro Federales de Contribuyentes de las siguientes personas.

1.(...); y/o

2.(...), y/o



- 3.(...), y/o
- 4.(...) y/o
- 5.(...); y/o
- 6.(...);
- 7.(...);
- 8.(...); y/o
- 9.(...).

2.- ¿Las personas precitadas desde cuando se encuentran activos (fueron dados de alta) y se encuentran cubriendo sus obligaciones fiscales?. ¿En alguna época han suspendido actividades fiscales? ¿Que obligaciones fiscales de manera voluntaria han señalado ejercer?

Solicito en versión electrónica copias del alta del RFC, que contenga fecha de alta y obligaciones asumidas de manera libre y voluntaria por los ciudadanos precitados." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Por datos publicos obtenidos de la web, pudimos precisar los siguientes CURP Clave unica del Registro de Población (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, respecto de: "1. De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 6, 8, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, bajo el principio de máxima publicidad, y ser una obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, de la Federación, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes solicito a usted me proporcione los Registro Federales de Contribuyentes de las siguientes personas. (...) 2.- ¿Las personas precitadas desde cuando se encuentran activos (fueron dados de alta) ... ¿En alguna época han suspendido actividades fiscales? ¿Que obligaciones fiscales de manera voluntaria han señalado ejercer? Solicito en versión electrónica copias del



alta del RFC, que contenga fecha de alta y obligaciones asumidas de manera libre y voluntaria por los ciudadanos precitados..." (sic), la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Así también, aunado a la revisión que en su caso se lleve a cabo sobre la existencia y posesión de la información solicitada, comunicó que dicha unidad administrativa cuenta con información estadística publicada en el portal de datos abiertos del Padrón del RFC y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Ahora bien, en tratándose de: "(...) 2.- ¿Las personas precitadas (...) se encuentran cubriendo sus obligaciones fiscales? ... Datos adicionales: Por datos públicos obtenidos de la web, pudimos precisar los siguientes CURP Clave única del Registro de Población (...)" (sic), la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, indicó que es competente para informar si las personas físicas señaladas en la solicitud se encuentran cubriendo sus obligaciones fiscales, entendiendo ello como si están cumplidas en la presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden de acuerdo a las obligaciones fiscales registradas ante el Padrón del RFC.

Asimismo, refirió que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.



En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 y 140, de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, así como el oficio de incompetencia presentado por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.

Información clasificada: Desde cuándo los contribuyentes identificados por el solicitante se encuentran activos (fueron dados de alta), en alguna época han suspendido actividades fiscales y qué obligaciones fiscales de manera voluntaria han señalado ejercer, así como la versión electrónica en copia del alta del RFC que contenga fecha de alta y obligaciones asumidas de manera libre y voluntaria por los contribuyentes referidos.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Información clasificada: Conocer si las personas identificadas por el solicitante se encuentran cubriendo sus obligaciones fiscales.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Al respecto, la AGSC por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que, en términos de las atribuciones otorgadas a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente en el artículo 33, apartado A, en relación al artículo 32, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa no está facultada para atender la solicitud de mérito. (...)" (sic)

Quinto.- Atendiendo lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que: es incompetente para atender la solicitud referida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaria Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información